

ESTATUTO SOCIAL

SANFECOOP LTDA.



Cooperativa de Ahorro y Crédito

Personería Jurídica N° 1027 de 1960
Fundada el 10 de agosto de 1958

INDICE

Denominación, Objeto, Domicilio y Duración
Del Capital Social y Cuotas de participación
De los Socios
De la Dirección, Administración y Vigilancia
De las Juntas Generales
De los Consejeros y Directores
Del Consejo de Administración
De la Junta de Vigilancia
Del Gerente General
Del Comité de Créditos
Del Comité de Educación
Del Contralor General
De los Servicios Financieros
De La Contabilidad, EFinancieros y Auditores
De las Asignaciones Dirigenciales
De las Elecciones
De la Distribución del Remanente y Excedente
De la Disolución, División, Fusión, Transformación
Y liquidación de la Cooperativa
De la Resolución de Conflictos
Disposiciones varias
Artículos Transitorios

El texto de este estatuto ha sido elaborado teniendo como antecedentes la normativa legal, regulatoria, reglamentaria y administrativa dictada según el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas (DFL N°5, de 25.09.2003), del Reglamento de la Ley General de Cooperativas (DS N°101 del Ministerio de Economía, publicado en el D.O del 25 de Enero de 2007 y de las normas del Compendio de Normas Financieras del Banco Central.

TITULO I DE LA DENOMINACION, OBJETO, DOMICILIO Y DURACION

Artículo 1º. Constitúyese una Cooperativa de Ahorro y Crédito de capital variable e ilimitado número de socios, que se denominará COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN FELIPE LIMITADA, cuya sigla será "SANFECOOP LTDA.", con la que podrá actuar en todas sus operaciones sociales.

Artículo 2º. La Cooperativa tendrá por objeto realizar con sus socios y terceros todas y cada una de las operaciones que la Ley General de Cooperativas, su reglamento y el Compendio de Normas Financieras del Banco Central permitan a las Cooperativas de ahorro y crédito; promover los principios y valores cooperativos entre sus asociados y propender al bienestar personal, económico y cultural de éstos.

Para el mejor cumplimiento de su objeto social, la Cooperativa podrá constituir empresas filiales, sociedades de apoyo al giro, fundaciones, corporaciones y todas las demás personas jurídicas que fuesen pertinentes, de conformidad con la reglamentación vigente.

Artículo 3º. El domicilio de la Cooperativa será la ciudad de San Felipe, pudiendo establecer sucursales y oficinas en cualquier lugar del país o del extranjero, cuando así lo acuerde el Consejo de Administración y tendrá una duración indefinida.

TITULO II DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LAS CUOTAS DE PARTICIPACION

Artículo 4º. El capital social asciende a la suma de **\$1.921.049.819.-** pesos, totalmente suscrito y pagado, dividido en **19.210.498.-** cuotas de participación de \$100, cada una, al **31 de diciembre de 2007.-**

Artículo 5º. El capital de la Cooperativa será variable e ilimitado, y se incrementará con las sumas destinadas a su pago que hayan efectuado los socios por la suscripción de las cuotas de participación.

Artículo 6º. El patrimonio de la Cooperativa estará conformado por los aportes de capital efectuados por los socios, las reservas legales y voluntarias y el remanente o pérdidas existentes al cierre del período contable.

La participación de los socios en el patrimonio se expresará en cuotas de participación, cuyo valor será el que resulte de la suma del valor de sus aportes de capital, más las reservas voluntarias y más o menos, según corresponda, el ajuste monetario señalado en la ley general de Cooperativas y los excedentes o pérdidas existentes, dividido por el total de cuotas de participación emitidas al cierre del período.

El valor de las cuotas de participación se actualizará periódicamente en las oportunidades que indique la ley o lo establezca el respectivo fiscalizador.

No podrán considerarse como capital social los recursos económicos que la Cooperativa reciba de sus socios por un concepto distinto al de suscripción de cuotas de participación.

Artículo 7º. Los gastos de administración de la Cooperativa se financiarán mediante el cobro de una cuota social que deberán pagar todos los socios y cuyo monto será fijado anualmente por el Consejo de Administración e informado a los socios mediante avisos

públicos permanentes en todas las oficinas de atención de público de la Cooperativa.

Artículo 8º. Al ingresar una persona como socio de la Cooperativa, podrá recibir una copia del Estatuto Social y cualquier otra documentación que el Consejo de Administración y la reglamentación vigente determinen o acceder a dicha información vía internet, en la página web, cuya dirección será informada oficialmente en el momento de inscripción.

Artículo 9º. La persona que adquiera la calidad de socio responderá con sus cuotas de participación de las obligaciones contraídas por la Cooperativa antes de su ingreso.

La responsabilidad de los socios de la Cooperativa estará limitada al monto de sus cuotas de participación.

Artículo 10. Las cuotas de participación serán nominativas y su transferencia y rescate, si éstos fueran procedentes de acuerdo a la reglamentación vigente, deberán ser aprobados por el Consejo de Administración.

Artículo 11. Las cuotas de participación tendrán un mismo valor.

Artículo 12. El Consejo de Administración aceptará la reducción o retiro parcial de los aportes hechos por los socios, sin que pierdan la calidad de tales, previo cumplimiento de las normas de rescate de capital establecidas en el Compendio de Normas Financieras del Banco Central.

TITULO III DE LOS SOCIOS

Artículo 13. Podrán ser socios de la Cooperativa todas las personas naturales o jurídicas que cumplan los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 14. Podrán postular a ser socios quienes cumplan los siguientes requisitos:

- a) Presentar la solicitud de ingreso;
- b) Suscribir y pagar como mínimo el número de cuotas de participación que determine el Consejo de Administración;
- c) Pagar la cuota de incorporación, cuyo monto será fijado por el Consejo de Administración;
- d) Obligarse a cumplir con todas las exigencias estatutarias.
- e) Tener antecedentes financieros compatibles con las exigencias de la Cooperativa.

Para ser socio activo se requiere:

- a) Estar inscrito en el registro de socios que lleva la Cooperativa; y
- b) Estar al día en el pago de todas las obligaciones económicas contraídas con la Cooperativa, con un máximo de 30 días de atraso.-

Artículo 15. Los Socios tendrán los siguientes derechos:

- a) Realizar las operaciones financieras propias de la Cooperativa.
- b) Elegir y poder ser elegidos para cargos directivos de la institución.
- c) Fiscalizar la gestión económica de la misma, pudiendo examinar los libros, inventarios y balances, durante los 10 días anteriores a la fecha de celebración de la Junta General de Socios que deba pronunciarse sobre dichos documentos. Para estos efectos, el Consejo de Administración reglamentará el procedimiento conforme al cual los socios ejercerán este derecho de fiscalización, el que –en todo caso- deberá asegurar el debido cumplimiento de los deberes de secreto y reserva a que están sujetas las operaciones financieras de la Cooperativa con sus socios y terceros.
- d) Gozar de los beneficios que la Cooperativa otorgue, y especialmente participar en la distribución del remanente de cada ejercicio.
- e) Al reembolso del valor de sus cuotas de participación con la limitación señalada en el artículo 19.
- f) A percibir un interés al capital, si así lo acordare la junta general de socios, de acuerdo a la reglamentación vigente.

Artículo 16. Son obligaciones de los Socios:

- a) Cumplir puntualmente sus compromisos y obligaciones con la Cooperativa.

- b) Desempeñar satisfactoriamente los encargos que se les encomiende.
- c) Asistir a todos los actos o reuniones a que sean convocados.
- d) Observar y exigir a los demás el fiel cumplimiento de este Estatuto y Reglamentos internos que se dicten.
- e) Mantener actualizado su domicilio en la Cooperativa.
- f) Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la Cooperativa.
- g) Guardar secreto sobre aquellos antecedentes de la Cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar sus intereses lícitos.
- h) No dedicarse a actividades que puedan competir con las finalidades sociales de la Cooperativa, ni colaborar con quien las efectúe;
- i) Firmar el Registro de Asistencia, cada vez que concurra a una junta general de socios; y
- j) Las demás que contemple la ley general de Cooperativas, su reglamento y el presente Estatuto Social.

Artículo 17. La calidad de socio se pierde:

- a) Por aceptación por parte del Consejo de Administración, de la renuncia escrita presentada por el socio;
- b) Por fallecimiento. Los herederos del socio fallecido no continuarán como socios de la Cooperativa como comunidad indivisa;
- c) Por enajenación total de las cuotas de participación;
- d) Por la pérdida de la personalidad jurídica de los socios, cuando se trate de personas jurídicas;
- e) Por exclusión acordada según los estatutos y basada en alguna de las siguientes causales:
 - 1º Por falta de cumplimiento de los compromisos pecuniarios con la Cooperativa por un plazo superior a 90 días.
 - 2º Por no efectuar el pago de las cuotas de participación durante un año.
 - 3º Por causar daño de palabra o por escrito a los fines sociales. Se entenderá que un socio causa daño a los fines sociales cuando afirma falsedad respecto a los dirigentes y trabajadores de la Cooperativa y/o al estado financiero de la misma o cuando contribuya directa o indirectamente al desprestigio institucional de la Cooperativa.

4º Por valerse de su calidad de socio para negociar particularmente y por su cuenta con terceros;

5º Por cualquier otra causal que, expresamente, señalen los estatutos.

f) Por adquirir la calidad de trabajador de la Cooperativa.

Para los efectos de excluir un socio, el Consejo de Administración le comunicará los cargos formulados en su contra y sus fundamentos de hecho. Dentro de los 15 días siguientes, el Consejo podrá escuchar las alegaciones que el afectado formule, verbalmente o por escrito. Dentro de dicho plazo, el socio podrá, asimismo, regularizar o aclarar su situación ante la Cooperativa. La decisión final del Consejo, la que se adoptará después de transcurridos los 15 días antes aludidos, será comunicada de inmediato al socio, o dentro de los diez días corridos siguientes.

Los plazos establecidos son de días corridos, salvo cuando se exprese lo contrario.

Artículo 18. Ningún socio podrá retirarse:

- a) Mientras sea deudor o codeudor de cualquier préstamo de la Cooperativa;
- b) Si el número de los restantes es inferior a 50; y
- c) Una vez que la Cooperativa haya acordado su disolución o haya sido declarada disuelta.

Artículo 19. Las personas que hayan perdido su calidad de socios por renuncia, exclusión y los herederos del fallecido, tendrán derecho a que la Cooperativa les reembolse, el monto actualizado de sus cuotas de participación y lo que les corresponda como participación en los beneficios sociales.

Sin embargo, dichas devoluciones estarán condicionadas a que, con posterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de devolución respectiva o de exclusión de la calidad de socio, según corresponda, se hubieren enterado en la Cooperativa aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas por estos conceptos. Dichos pagos serán exigibles y deberán efectuarse atendiendo estrictamente a la fecha en que tenga lugar alguna de las causales que la origina.

TITULO IV DE LA DIRECCION, ADMINISTRACION Y VIGILANCIA

Artículo 20. La Dirección, administración, operación y vigilancia de las Cooperativas estarán a cargo de:

- a) La Junta General de Socios
- b) El Consejo de Administración
- c) El Gerente
- d) La Junta de Vigilancia

El Consejo de Administración se compondrá de siete socios elegidos por la Junta General de Socios y durarán un período de tres años en sus funciones, renovándose anualmente por parcialidades (un tercio).-

Los socios elegidos para el Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia, no podrán ser reelegidos para el mismo cargo por más de dos períodos consecutivos.

Los dirigentes que ya hayan cumplido período en su respectivo estamento, quedan inhabilitados para ser miembros del Consejo de Administración o Junta de Vigilancia por un lapso de 12 meses, transcurridos desde el término de su período.-

TITULO V DE LAS JUNTAS GENERALES DE SOCIOS

Artículo 21. La Junta General es la autoridad máxima de la Cooperativa y representa al conjunto de sus miembros. Sus acuerdos obligan a los socios presentes y ausentes, siempre que hayan sido tomados en la forma establecida en el Estatuto y no fueran contrarios a las Leyes y Reglamentos

Artículo 22. Materias que serán objeto de juntas generales de socios:

- a) El examen de la situación de la Cooperativa y de los informes de las juntas de vigilancia y auditores externos y la aprobación o rechazo de la memoria, del balance, de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores o liquidadores de la Cooperativa.
- b) La distribución de los excedentes o remanentes de cada ejercicio.
- c) La elección o revocación de los miembros del consejo de administración, de los liquidadores y de la junta de vigilancia.
- d) La disolución de la Cooperativa.
- e) La transformación, fusión o división de la Cooperativa.
- f) La reforma de sus estatutos.
- g) La enajenación de un 50% o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo; como asimismo la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere el porcentaje antedicho. Para estos efectos se presume que constituyen una misma operación de enajenación, aquellas que se perfeccionen por medio de uno o más actos relativos a cualquier bien social, durante cualquier período de 12 meses consecutivos.
- h) El otorgamiento de garantías reales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren entidades filiales, en cuyo caso la aprobación del Consejo de Administración será suficiente. Son entidades filiales aquellas organizaciones en que una Cooperativa controla directamente, o a través de otra persona natural o jurídica, más del 50% de su capital.
- i) El otorgamiento de garantías personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren entidades filiales, en cuyo caso la aprobación del Consejo de Administración será suficiente.
- j) El cambio de domicilio social a una región distinta.
- k) La modificación del objeto social.
- l) La modificación de la forma de integración de los órganos de la Cooperativa y de sus atribuciones.
- m) El aumento del capital social, en caso de que sea obligatorio que los socios concurren a su suscripción y pago de las cuotas de capital respectivas.
- n) La adquisición por parte de las Cooperativas de la calidad de socias de sociedades colectivas y de socio gestor de sociedades en comandita y la celebración de cualquier contrato que genere la

responsabilidad por obligaciones de terceros, salvo que ellos sean una entidad filial de la Cooperativa.

ñ) La fijación de remuneración, participación o asignaciones en dinero o especies que correspondan, en razón de sus cargos, a los miembros del consejo de administración, junta de vigilancia o cualquier otro comité de socios que se establezca en los estatutos.

o) Acordar la emisión de valores de oferta pública, de acuerdo a lo dispuesto en la ley sobre mercado de valores.

p) Las demás materias que por ley o por los estatutos correspondan a su conocimiento o a la competencia de las juntas generales de socios y, en general, cualquier materia que sea de interés social.

Requerirán la conformidad de los dos tercios de los socios presentes o representados en la junta general respectiva los acuerdos relativos a las materias de las letras d), e), g), h), i), j), k), l), m), y n), los que deberán ser tratados sólo en juntas generales especialmente citadas con tal objeto.

Los acuerdos relativos a las demás materias de conocimiento de la junta general se adoptarán por la mayoría simple de los socios presentes o representados en ella.

Las juntas generales de socios se efectuarán en la ciudad de San Felipe.

Artículo 23. Las juntas generales que se pronuncien acerca de las materias contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 22 de este Estatuto deberán celebrarse a lo menos una vez al año dentro de los meses de Enero a Abril.

En las juntas generales de socios a que se refiere el inciso anterior no podrán efectuarse las elecciones contempladas en la Ley General de Cooperativas, el Reglamento y el presente Estatuto, sin que previamente los socios se hayan pronunciado acerca de la memoria, del balance, de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores de la Cooperativa.

Artículo 24. La junta general de socios, sólo cuando haya sido citada para tal efecto, de conformidad a la Ley General de Cooperativas, el Reglamento y el presente Estatuto, podrá revocar el nombramiento de uno o más integrantes del Consejo de

Administración, de la Junta de Vigilancia o de la comisión liquidadora.

En caso que la junta general haya destituido a uno o más miembros de un órgano interno de la institución, pasarán a integrar en su reemplazo los suplentes designados previamente por la junta general de socios, o, a falta de éstos, ésta deberá proceder de inmediato a elegir a los reemplazantes hasta completar los cargos vacantes. Si se diere este caso, deberá realizarse un sorteo entre los elegidos, para determinar la duración en los cargos, si se tratare de órganos en los cuales la renovación de sus integrantes deba efectuarse en forma parcial.

Artículo 25. Las Juntas Generales serán convocadas por acuerdo del Consejo de Administración o por el Presidente del Consejo de Administración.

Asimismo, podrán ser convocadas por el Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción de conformidad a las disposiciones legales vigentes

Artículo 26. La citación a junta se efectuará por medio de un aviso de citación, que se publicará con una anticipación de no más de 15 días ni menos de 5 días de la fecha en que se realizará la junta, en un diario de circulación en la zona en que la Cooperativa tenga operaciones, o bien, en un diario de circulación nacional. Deberá enviarse, además, una citación por correo a cada socio, al domicilio que éste haya registrado en la Cooperativa, con una anticipación mínima de 15 días a la fecha de celebración de la junta, la que deberá contener una referencia a las materias a ser tratadas en ella y las demás menciones que señale el reglamento de la ley general de Cooperativas.

Artículo 27. Las Juntas Generales serán legalmente instaladas y constituidas si a ellas concurriera, a lo menos, la mitad más uno de los Socios que tengan derecho a participar en la Junta.

Si no concurriere este número en la primera citación, se efectuará la Junta en segunda citación con los socios que asistieren.

El Consejo estará obligado a efectuar la segunda convocatoria dentro de los 15 días siguientes. No obstante, ambas citaciones podrán hacerse conjuntamente y para una misma fecha, en horas distintas.

Artículo 28. Las juntas serán presididas por el presidente del consejo de administración o, en su defecto, por el vicepresidente, y actuará como secretario el titular del cargo o el gerente en ausencia de éste. A falta de alguna de las personas señaladas, la junta general de socios deberá designar a un socio presente para que lo reemplace. Los escrutinios serán efectuados por el secretario o quién lo reemplace y por los socios designados para firmar el acta.

Artículo 29. Los asistentes a las juntas generales deberán firmar un registro de asistencia que se llevará para tal efecto, que indicará el nombre del socio, al que se agregará el de su representante, en su caso.

Artículo 30. En las juntas generales, cada socio tendrá derecho a un voto, sea cual sea el número de sus cuotas de participación.

Artículo 31. No se admitirán votos por poder a no ser que se trate de personas jurídicas, en cuyo caso votará el representante legal.

Artículo 32. La representación legal para los efectos de la asistencia a juntas generales de las personas jurídicas, así como de los menores de edad u otras personas incapaces se ajustará a las normas de su respectivo estatuto jurídico.

Artículo 33. Para los efectos de determinar el número de socios presentes o representados en una junta que participaron en la adopción de un determinado acuerdo, deberá estarse al acta de la misma, a la certificación del ministro de fe presente, en su caso, o del secretario, cuando hubieran dejado constancia expresa del hecho. En subsidio de lo anterior, deberá estarse al registro de asistentes y/o votantes de la junta.

Artículo 34. No existirán juntas generales compuestas por delegados elegidos indirectamente por los socios de la Cooperativa.

Artículo 35. Las actas de las juntas generales serán firmadas por el presidente y el secretario de la Cooperativa, o por quienes los hayan reemplazado, y por tres socios elegidos en la misma junta para ese efecto, antes del inicio de la sesión.

Las actas de las juntas generales serán un extracto de lo ocurrido en la reunión y contendrán, a lo menos, el día, lugar y hora de celebración, la lista de los asistentes, personalmente y representados, una relación sucinta de las proposiciones sometidas a discusión, de las observaciones que se formulen y del resultado de las votaciones, debiéndose indicar especialmente el número de votos obtenido por cada una de las proposiciones que sean votadas y por los postulantes a los cargos de titulares y suplentes del consejo de administración, de la junta de vigilancia y cualesquiera otro cargo, hayan sido o no elegidos.

Sólo por consentimiento unánime de los asistentes, podrá suprimirse en el acta la constancia de algún hecho relevante ocurrido en la junta general, del cual deba dejarse constancia de conformidad con estas disposiciones.

Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por las personas señaladas en el inciso primero y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere, salvo los acuerdos sobre reformas de estatutos, fusión, división, transformación o disolución de la Cooperativa, en cuyos casos el acta respectiva deberá reducirse a escritura pública, inscribirse en el registro de comercio del conservador de bienes raíces correspondientes al domicilio de la Cooperativa, y publicarse por una sola vez en el diario oficial.

Si alguna de las personas designadas para firmar el acta estima que ella adolece de inexactitudes u omisiones, tendrá derecho a estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

TITULO VI DE LOS CONSEJEROS Y DIRECTORES

Artículo 36. Para ser miembro del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia, el postulante deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser Chileno, socio activo y tener más de 21 años de edad;
- b) No haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva, salvo que haya sido objeto de los beneficios de indulto o eliminación de antecedentes penales conforme a la ley;
- c) Tener a lo menos dos años de antigüedad como socio de la Cooperativa;
- d) No haber incurrido en un atraso superior a 60 días en el cumplimiento de cualquier obligación económica con la Cooperativa, dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de realización de la Junta General de Socios en que presente su postulación;
- e) Que no se haya encontrado en proceso de cobranza judicial o prejudicial, dentro de los últimos 12 meses con anterioridad a la fecha de realización de la Junta General de Socios en que presente su postulación;
- f) No haber sido condenado o hallarse actualmente formalizado por crimen o simple delito; y
- g) Tener buenos antecedentes comerciales y financieros, sin existencias de deudas vencidas, impagas o castigadas con tales Instituciones, que se encuentren sin aclarar en el Boletín de Informaciones Comerciales.
- h) Haber cursado y aprobado enseñanza media o equivalente.
- i) Haber aprobado satisfactoriamente el curso básico para dirigentes cooperativistas.-

Artículo 37. Los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia cesarán en sus funciones por alguna de las causales siguientes:

- a) Término del período para el cual fueron elegidos.
- b) Renuncia fundada que conocerá, en cada caso el organismo respectivo.
- c) Fallecimiento.
- d) Pérdida de la calidad de socio.
- e) Haber sido condenado, durante el ejercicio de sus funciones, por delito que merezca pena aflictiva.
- f) Inasistencias reiteradas a las sesiones de su respectivo Estamento. Se entenderá por inasistencia reiterada cuando falte, sin

aviso oportuno y/o sin causa justificada, a tres reuniones consecutivas.

g) Estado de Salud o enfermedad que provoque un deterioro de sus facultades y habilidades síquicas que le resulte incompatible con el ejercicio del cargo. Esta causal será debidamente calificada por el Consejo de Administración o la junta de vigilancia, según corresponda, debiendo contar con las certificaciones médicas de los facultativos respectivos.

h) Por haber sido sancionado en más de una oportunidad por incumplimiento grave de las obligaciones establecidas en el Código de Conducta que al efecto dictará el Consejo de Administración. Esta causal será calificada por el propio Consejo de Administración y será adoptada por el acuerdo de los 2/3 de los consejeros o miembros.

Será causal de suspensión en el ejercicio del cargo, el sometimiento a proceso durante el ejercicio del cargo, por delito que merezca pena aflictiva.

Artículo 38. No podrán ser miembros del Consejo de Administración ni de la Junta de Vigilancia:

- 1) Los funcionarios o asesores del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;
- 2) Los cooperados que sean, funcionarios, directores o que presten servicios profesionales en alguna entidad bancaria o financiera;
- 3) Los cónyuges entre sí;
- 4) Parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y tercero de afinidad, inclusive;
- 5) El cónyuge o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y tercero de afinidad, inclusive, de algún funcionario de la Cooperativa;
- 6) El cónyuge o parientes del Gerente hasta el cuarto grado de consanguinidad y tercero de afinidad, inclusive;
- 7) Funcionarios, empleados o trabajadores de la Cooperativa;
- 8) Los Cooperados que hubieren sido funcionarios o trabajadores de la Cooperativa y que hayan terminado su relación laboral por falta de probidad, incumplimiento grave de las obligaciones del contrato, abandono de trabajo, inasistencia al trabajo, o alguna causa de despido fundada en hechos que provoquen o hayan provocado perjuicio a la Cooperativa.

- 9) Quienes se hayan desempeñado como funcionarios de la Cooperativa durante los últimos 3 años; y
- 10) Quienes se desempeñen como consejeros o miembros de algún órgano directivo en otra Cooperativa de ahorro y crédito.

Iguales prohibiciones afectarán a los miembros del Consejo de Administración con respecto a los integrantes de la Junta de Vigilancia y viceversa.

Artículo 39. Los dirigentes, funcionarios, asesores y miembros de comités de la Cooperativa están obligados a guardar reserva respecto a las operaciones de la Cooperativa, de los socios y de toda información a que tengan acceso en razón de su cargo y que no haya sido divulgada oficialmente por la institución.

El incumplimiento a este deber será causal de cesación en el cargo que desempeña la persona respectiva. El Consejo de Administración será el órgano encargado de aplicar la referida sanción, con excepción de los miembros de la junta de vigilancia, en cuyo caso, será éste órgano el encargado de pronunciarse.

TITULO VII DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Artículo 40. El Consejo de Administración será elegido por la Junta General de Socios. Tendrá a su cargo la administración superior de los negocios sociales y la ejecución de los planes acordados por aquella. Tendrá asimismo la representación judicial y extrajudicial de la Cooperativa, que podrá delegar en partes para fines determinados de acuerdo a las normas de estos estatutos y del Reglamento de la Ley General de Cooperativas.

El Consejo se compondrá de 7 miembros titulares, que durarán 3 años en sus funciones, renovándose anualmente por parcialidades. De entre sus miembros se elegirá cada año un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Prosecretario.

Si por cualquier causa la junta general de socios llamada a renovar los cargos no se realizare o que en ella no se verifiquen las elecciones correspondientes, los miembros del consejo de administración no cesarán en el desempeño de sus funciones, sino hasta el momento en que se produzca la renovación de los mismos.

El Consejo de Administración tiene a su cargo la administración superior de los negocios sociales en conformidad con las disposiciones del presente Estatuto y con los acuerdos de las Juntas Generales de Socios. Le corresponderá, asimismo, el ejercicio de todas las facultades que, de acuerdo a la Ley General de Cooperativas, su reglamento y los estatutos no estén reservadas a otro órgano de la Cooperativa.

Artículo 41. El Consejo de Administración, podrá celebrar sus sesiones ordinarias, semanalmente en los días y horas que éste acuerde. Las Sesiones extraordinarias se celebrarán cuando lo requieran las necesidades sociales y se tratarán sólo aquellas materias que fueron objeto de la citación.

Artículo 42. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, y en caso de empate decidirá el que presida. De sus deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en un libro de actas por un medio idóneo que ofrezca seguridad de que no podrá haber intercalaciones, supresiones, o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad de sus contenidos, que será firmado por los Consejeros asistentes a la sesión.

Las actas de las sesiones del consejo contendrán la nómina de consejeros asistentes y las calidades en que concurren, un extracto de lo ocurrido en la reunión y el texto íntegro de los acuerdos adoptados, así como el resultado de las votaciones, debiendo individualizarse a los consejeros que votaron a favor de cualquier proposición, en contra o se abstuvieron. Los consejeros que lo desearan podrán solicitar al secretario se deje constancia en actas acerca de los fundamentos de su voto disidente, el cual deberá insertarlos en extracto.

Artículo 43. Sólo con la aprobación de la mayoría absoluta de los consejeros en ejercicio y por causales debidamente calificadas por el propio consejo de administración, podrá darse el carácter de reservados a las actas de determinadas sesiones del consejo de administración o a ciertos documentos o contratos, cuando éstos se relacionen con negociaciones aún pendientes o asuntos comerciales, financieros o sociales, que al conocerse antes de su formalización pudieran perjudicar el interés social o el cumplimiento del objetivo perseguido.

Artículo 44. El consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la sesión respectiva la mayoría de sus miembros en ejercicio.

Artículo 45. Las delegaciones de facultades o poderes que efectúe el consejo, de conformidad a lo dispuesto en la Ley General de Cooperativas, son esencialmente revocables. La vigencia de los poderes podrá ser certificada por el secretario del consejo de administración en ejercicio.

Artículo 46. Son atributos y deberes del Consejo:

- a) Nombrar y exonerar al Gerente.
- b) Tener a su cargo la administración superior de las operaciones sociales y hacer cumplir o ejecutar sus acuerdos por intermedio del Gerente.
- c) Examinar los Balances e Inventarios presentados por el Gerente, pronunciarse y someterlos a la Junta General previa revisión e informe de la Junta de Vigilancia.
- d) El Consejo de Administración, tendrá todas las facultades necesarias para la administración de la Cooperativa, sin que sea necesario efectuar mención particularizada de cada una de ellas, tantas cuantas fueren precisas para el correcto y cabal cumplimiento del objetivo social, salvo aquellas que sean privativas de las Juntas Generales. Sin que enumeración de facultades sea taxativa, podrá celebrar, modificar, terminar, revocar, resciliar, disolver, resolver, anular rescindir y convenir toda clase de actos, convenciones y contratos; comprar, vender, permutar, aportar y en general adquirir y enajenar a cualquier título toda clase de bienes corporales o incorporales, muebles o inmuebles, derechos, acciones, o cuotas sobre ellos, tomarlos y darlos en arrendamiento, subarrendarlos y

percibir las rentas, modificar dichos contratos o ponerles términos por desahucio, resolución, rescisión, o cualquier otra causa y, en general, ejecutar todos los actos que directa o indirectamente tiendan a la conservación, reparación y aprovechamiento de todos estos bienes, sean de la sociedad o los administren por terceros, fijando precios, condiciones y oportunidades para las correspondientes operaciones, pactando todo tipo de modalidades con o sin pactos de retroventa; comprar, vender, permutar, aportar, y en general adquirir y enajenar a cualquier título acciones, bonos, debentures, instrumentos de comercio, valores mobiliarios y cualquier otro tipo de bienes muebles. Dar y tomar bienes en mutuo; dar, recibir dinero y otros bienes en depósito necesario o voluntario o en secuestro; cobrar y percibir cuanto se adeude a la Cooperativa y otorgar los recibos correspondientes, cancelaciones, finiquitos. Adquirir, comprar, vender y enajenar a cualquier título toda clase de bienes, establecimientos, negocios, marcas, patentes, derechos y privilegios sobre materias primas y productos. Dar, otorgar, constituir, posponer, alzar, cancelar, limitar o establecer con cláusula de garantía general, hipotecas y prendas sobre los bienes sociales, para garantizar obligaciones sociales, constituir todo tipo de prohibiciones sobre los bienes dados en hipoteca o prenda, constituir fianzas y cualesquiera otras cauciones, aceptar la constitución de cualquier garantía real o personal a favor de la sociedad. Contratar, abrir, cerrar, girar y operar cuentas corrientes bancarias de depósito, crédito, de ahorro, y especiales, depositar, girar y sobregirar en ellas; imponerse de sus movimientos y cerrar unas y otras, todo ello con o sin garantía, préstamos con letras, sobregiros, ya sea que estas operaciones se realicen en moneda nacional o extranjera en unidades de fomento o se expresen en cualquier otro tipo de unidad reajutable o no; retirar talonarios de cheques sueltos. Dar órdenes de no pago, aprobar o reconocer y objetar o impugnar saldos, cobrar cheques, girar endosar, cancelar, depositar, revalidar, cobrar endosar en dominio, garantía o cobranza pagarés y protestar cheques; endosar en dominio garantía o cobranza, protestar, cobrar, descontar, cancelar, endosar- en dominio, garantía o cobranza pagarés y cualesquiera otros documentos mercantiles o efectos de comercio. Contratar créditos avances, empréstitos, mutuos, préstamos, préstamos con letras o pagarés y préstamos en cuentas especiales; ceder, créditos y aceptar cesiones. Abrir cuentas de ahorro reajustables o no, a plazo, a la vista o condicionales, en el

Banco del Estado de Chile u otras instituciones bancarias, financieras o Cooperativas, sea en beneficio exclusivo de la Cooperativa o de sus socios o de sus trabajadores, depositar y girar en ellas, imponerse de sus movimientos, aceptar e impugnar saldo y cerrarlas. Adquirir y enajenar cualquier título, monedas o instrumentos de cambio internacionales; contratar y retirar toda clase de depósitos a la vista, a plazo o condicionales, de dinero o de especies, en garantía o en custodia; percibir depósitos a la vista, a plazo, de dinero o especies; retirar valores en custodia o garantía. Conceder, quitar o esperar constituir servidumbres activas y, o pasivas. Inscribir Propiedad Intelectual, Industrial, nombres comerciales, marcas comerciales y modelos industriales, patentar inventos, deducir oposiciones o solicitar nulidades. Podrá delegar estas facultades.

e) Comprar y vender bienes inmuebles y muebles, contratar préstamos o mutuos y constituir las garantías necesarias.

f) Acordar las bases generales de la celebración de los contratos en que sea parte la Cooperativa.

g) Acordar los aumentos de capital

h) Colocar entre los socios las cuotas de participación, cuya emisión hubiere acordado.

i) Aceptar socios y excluirlos conforme a las disposiciones del presente Estatuto y del Reglamento Interno de la Cooperativa.

j) Facilitar a los socios el ejercicio de sus derechos y velar por el cumplimiento de sus obligaciones para con la Cooperativa

k) Proponer la constitución de reservas legales y/o voluntarias, según corresponda.

l) Preocuparse especialmente del desarrollo de las operaciones sociales.

m) Decidir sobre el ejercicio de las acciones judiciales.

n) Transigir y comprometer.

ñ) Determinar el máximo de las cuotas de participación que pueda poseer cada socio

o) Examinar la Cuenta que anualmente le presenta el Comité de Educación y pronunciarse sobre ella.

p) Examinar y pronunciarse sobre el Proyecto que el mismo Comité de Educación le presente respecto de la labor educativa para el próximo período.

q) Acordar el ingreso a una Federación o Confederación de Cooperativas.

r) Dictar un reglamento interno que fijará la Política de Créditos de la Cooperativa.

s) Suspender a cualquiera de sus miembros, si graves circunstancias así lo exigen, dando cuenta a la próxima Junta General de Socios; y declarar las inhabilidades sobrevinientes que pudiesen afectar a cualquier miembro del Consejo de Administración, cuando deje de cumplir alguno de los requisitos para ser dirigente o se configure una incompatibilidad o inhabilidad que le impida permanecer en el cargo;

t) Nombrar y remover de sus cargos, a los miembros del Comité de Créditos y del Comité de Educación.

u) Establecer servicios de bienestar general para los socios, de acuerdo con las finalidades establecidas en el art. 2 del presente Estatuto, cuando las circunstancias así lo determinen. Para estos efectos, el Consejo de Administración elaborará un estudio socio económico sobre las condiciones, posibilidades financieras y planes de trabajo para la nueva actividad que se propone desarrollar.

v) Constituir anualmente, después de cada Junta General de Socios, el Comité de Crédito, velando por su permanente funcionamiento.

w) Crear oficinas y/o sucursales para atender comunidades locales, vecinales o laborales, las que estarán a cargo de un funcionario, el que tendrá que ocuparse de la operación de la respectiva oficina o sucursal. Asimismo, crear comités o comisiones que de acuerdo a las necesidades, requiera la Cooperativa para una mejor atención de sus asociados reglamentando sus deberes y funciones, en áreas especiales.

x) Adecuar, definir y establecer, de acuerdo a las necesidades sociales y al desarrollo de la institución, cuando así lo requiera, el organigrama y definición de cargos, con sus respectivas nominaciones.

y) Fijar la Política de Selección y Contratación de Recursos Humanos de la Cooperativa.

Las facultades y atribuciones señaladas en el presente artículo podrán ser parcialmente delegadas por el Consejo de Administración en el Gerente o en alguno de sus miembros cuando las necesidades sociales así lo requieran.

Artículo 47. Son funciones del Presidente del Consejo de Administración:

- a) Citar a las sesiones del consejo y a las juntas generales, de conformidad con el presente Estatuto.
- b) Dirigir las reuniones del consejo y las juntas generales de socios y ordenar los debates.
- c) Proponer a la Junta General de Socios poner término o suspender una junta general de socios legalmente constituida, antes de terminar de tratar los puntos fijados en la tabla.
- d) Dirimir los empates que se produzcan en las sesiones de Consejo de Administración.
- e) Las que le delegue el consejo de administración; y,
- f) Las demás que establezca la ley, el reglamento o el estatuto social.

Artículo 48. Corresponderá al vicepresidente el reemplazo del presidente, en caso de ausencia o imposibilidad de éste para el desempeño de sus funciones, lo que no será necesario acreditar ante terceros.

Artículo 49. Corresponderán al Secretario del Consejo de Administración, las siguientes funciones:

- a) La elaboración de las actas de sesiones de consejo y de las correspondientes a las juntas generales. No obstante, el consejo podrá encargar tales funciones al gerente o al abogado de la Cooperativa;
- b) Expedir copias certificadas de las actas de las sesiones del Consejo y de las Juntas Generales de Socios cuando le fueren solicitadas por personas autorizadas;
- c) Tener bajo su custodia y ordenar todos los documentos relacionados con las juntas generales de socios y sesiones del Consejo de Administración, así como la correspondencia y documentos de dichos órganos directivos; y
- d) Las demás que le encomiende el Consejo de Administración o la Junta General de Socios.

Artículo 50. Un código de conducta dictado por el Consejo de Administración regulará los principales aspectos vinculados con el ejercicio de sus funciones directivas, establecerá los procedimientos de sanción y las medidas disciplinarias que podrán adoptarse a los dirigentes por su incumplimiento.

El código de conducta a que alude el párrafo anterior deberá contener, a lo menos, las normas que se indican en este artículo.

Los consejeros no podrán:

1. Aprobar modificaciones de estatutos, reglamentos o acuerdos, acordar la emisión de valores mobiliarios o adoptar políticas o decisiones que tengan por fin sus propios intereses o los de terceros relacionados, en perjuicio del interés social;
2. Impedir u obstaculizar las investigaciones destinadas a constatar irregularidades o establecer responsabilidades relativas a la gestión o funcionamiento de la Cooperativa;
3. Inducir a los Gerentes, ejecutivos y dependientes o a los miembros del Consejo de Vigilancia, auditores o asesores, a rendir cuentas irregulares, presentar información falsa o incompleta y ocultar información;
4. Presentar a los socios o a terceros, cuentas irregulares, informaciones falsas y ocultarles informaciones esenciales;
5. Tomar bienes de la Cooperativa o usar en provecho propio, de sus parientes, representados o empresas a ellos vinculadas, los bienes, servicios o créditos de la Cooperativa;
6. Usar en beneficio propio o de terceros relacionados, con perjuicio para la Cooperativa o para sus socios, las oportunidades comerciales de que tuviera conocimiento en razón de su cargo; y
7. En general, practicar actos ilegales o contrarios al estatuto o al interés social o abusar de su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para terceros relacionados en perjuicio del interés social.
8. Conducta personal.

El incumplimiento de las prohibiciones señaladas precedentemente constituirá una causal de cesación en el cargo para el Consejero que hubiese incurrido en la infracción, sin perjuicio de la responsabilidad que le correspondiese de acuerdo a la legislación vigente.

La cesación en el cargo será resuelta por el Consejo de Administración.

Artículo 51. En el desempeño de sus funciones directivas, serán aplicables a los consejeros las siguientes reglas de ética crediticia:

- a) Las operaciones de crédito que la Cooperativa efectúe con los miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia, los

comités, los gerentes y los subgerentes, según fueren procedentes, no podrán ser otorgadas en términos más favorables en cuanto a plazos, tasas de interés o garantías que los concedidos a la generalidad de los socios para operaciones similares.

b) Los integrantes del Consejo de Administración y del Comité de Crédito, deberán declarar la existencia de un interés incompatible y no podrán participar en la votación ni en el análisis de solicitudes de crédito en las que tengan interés directo o interés con socios o personas relacionadas a ellos.

c) La Cooperativa no podrá celebrar ningún tipo de contrato a favor de Consejeros, Directores, Gerentes y empleados; sus cónyuges o parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 52. Los consejeros, los gerentes y los miembros de la comisión liquidadora, responderán hasta de la culpa leve en el ejercicio de sus funciones, y serán responsables solidariamente de los perjuicios que causen a la Cooperativa por sus actuaciones dolosas o culposas.

La aprobación otorgada por la junta general a la memoria y balance que aquellos presenten, o a cualquier cuenta o información general no los libera de la responsabilidad que les corresponda por actos o negocios determinados; ni la aprobación específica de éstos los exonera de aquella responsabilidad, cuando se hubieren celebrado con culpa o dolo.

Artículo 53. Se presume la responsabilidad de las personas indicadas en el artículo precedente, según corresponda, en los siguientes casos:

1. Si la Cooperativa no llevare sus libros o registros;
2. Si se repartieren excedentes cuando ello no corresponda;
3. Si la Cooperativa ocultare sus bienes, reconociere deudas supuestas o simulare enajenaciones, y

Si la Cooperativa no diere cumplimiento a sus obligaciones legales, reglamentarias y estatutarias, y a las instrucciones de los organismos fiscalizadores correspondientes.

TITULO VIII DE LA JUNTA DE VIGILANCIA

Artículo 54. La Junta de Vigilancia es un órgano autónomo compuesto por tres miembros que durarán dos años en sus funciones.

La Junta podrá contratar las asesorías que estime conveniente para el mejor desempeño de sus funciones, previa autorización presupuestaria del Consejo de Administración.

Artículo 55. Son atribuciones y deberes de la Junta de Vigilancia:

- a) Reunirse regularmente.
- b) Comprobar la exactitud del inventario y de las cuentas que constituyen el Balance.
- c) Verificar el estado de caja cada vez que lo estime conveniente.
- d) Comprobar la existencia de títulos y valores que se encuentren depositados en arcas sociales.
- e) Hacer un examen general de las operaciones sociales, a lo menos una vez al año, incluyendo la revisión de la contabilidad si fuere necesario.
- f) Revisar las solicitudes de préstamos aprobadas y ver que estén conformes con las disposiciones generales.
- g) Controlar la inversión de las reservas de la Cooperativa.
- h) Investigar cualquiera irregularidad de orden financiero que conozca, debiendo el Consejo, el Gerente y los demás empleados de la Cooperativa facilitarle para este objeto todos los libros y documentos que la Junta estime necesario. Si efectivamente comprobare alguna irregularidad deberá dar cuenta al Consejo de Administración de la Cooperativa, y/o a la Junta general de Socios.

La Junta de Vigilancia deberá informar por escrito a la Junta General de Socios, sobre el desempeño de sus funciones, debiendo dar a conocer este informe al Consejo de Administración de la Cooperativa antes de que éste apruebe el Balance. En caso que la Junta de Vigilancia no presentare su informe oportunamente, se entenderá que lo aprueba.

No podrá la Junta de Vigilancia intervenir en los actos administrativos del Consejo de Administración y del Gerente. Toda denuncia al Consejo de Administración debe presentarse por escrito.

Artículo 56. La junta de vigilancia deberá investigar e informar, asimismo, toda denuncia escrita que fundadamente reciba de los socios de la Cooperativa y las irregularidades que, por cualquier medio, lleguen a su conocimiento. El consejo de administración, no tendrá facultades para aceptar o rechazar los informes de la junta de vigilancia, sin perjuicio de tomar nota de las observaciones que ésta efectúe y adoptar las medidas que considere necesarias para la buena marcha de la Cooperativa. La junta de vigilancia podrá presentar al Consejo informes parciales sobre sus labores con las observaciones, alcances o reparos que le merezca la gestión de la Cooperativa, pero no podrá en caso alguno intervenir en la administración de la misma, ni en las funciones propias del consejo de administración.

La investigación de hechos eventualmente irregulares, deberá practicarse de un modo confidencial, cuidándose de no dañar la reputación de los posibles involucrados y de la imagen corporativa de la empresa.

La junta de vigilancia deberá además realizar todas aquellas revisiones que el Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía le encomiende, en virtud de instrucciones específicas y/o de resoluciones de aplicación general.

Artículo 57. La junta de vigilancia está facultada para examinar todos los libros, registros, documentos y antecedentes de la Cooperativa, incluyendo los de sus entidades filiales. La revisión de la documentación social deberá realizarse en las oficinas de la Cooperativa o de la filial, pero de manera de no afectar la gestión.

Para tal efecto deberá presentar su solicitud de antecedentes al gerente de la Cooperativa, o en su defecto a la persona u organismo encargado de la administración de ésta.

El presidente de la junta de vigilancia tendrá la responsabilidad sobre la custodia e integridad de los antecedentes proporcionados para su revisión.

Artículo 58. En caso de que la mayoría de los miembros de la Junta de Vigilancia determine que la Cooperativa ha actuado en contravención a las normas de la ley general de Cooperativas, de su reglamento o del presente Estatuto, ésta deberá exigir la celebración en un plazo no mayor a 15 días, contado desde la fecha del acuerdo, de una junta general de socios, donde se informará de esta situación. La junta de socios deberá celebrarse dentro del plazo de 30 días, contado desde que se exija su celebración.

TITULO IX DEL GERENTE GENERAL

Artículo 59. El Gerente será nombrado por el Consejo de Administración, y ejercerá sus funciones según las instrucciones de éste y bajo su inmediata dependencia y vigilancia.

El Consejo pactará con el Gerente una remuneración que esté de acuerdo con las posibilidades financieras de la Cooperativa, pero en caso alguno podrá percibir asignaciones, participaciones o comisiones sobre las transacciones que ella efectúe. Deberá poseer conocimientos técnicos relacionados con el giro de la Cooperativa y los conocimientos legales y doctrinarios indispensables sobre las materias relacionadas con la Cooperativa.

Antes de asumir su cargo, el gerente deberá constituir una fianza para garantizar su correcto desempeño de acuerdo a lo dispuesto por el reglamento interno que dictará el Consejo de Administración.

Artículo 60. El Gerente deberá poseer un título técnico o profesional, y tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Cooperativa, previa delegación del Consejo de Administración y conferir en juicio mandatos especiales;
- b) Organizar y dirigir la administración de la Cooperativa;
- c) Antes del inicio de cada año calendario, deberá presentar al Consejo de Administración, al inicio del periodo, un plan de negocios y desarrollo institucional y un presupuesto financiero que permita a la

Cooperativa proyectar sus negocios con una perspectiva de, a lo menos, tres años.

d) Presentar al Consejo al término de cada Ejercicio, un Balance e Inventario general de los bienes;

e) Cuidar que los libros de contabilidad y Registro de Socios sean llevados al día y con claridad de lo cual se hará responsable;

f) Dar las informaciones que le fueren solicitadas por el Consejo y asistir a sus sesiones, cuando fuere citado al efecto;

g) Proponer al Consejo de Administración el nombramiento y exoneración de los subgerentes, nombrar y exonerar previa autorización del Consejo de Administración, a los trabajadores de la Cooperativa y responsabilizarlos por el desempeño de sus funciones;

h) Ejecutar los acuerdos de la Junta General y del Consejo de Administración;

i) Facilitar las visitas que efectúen los funcionarios encargados de la supervisión de las Cooperativas;

j) Dar a los socios durante los diez días precedentes a las Juntas Generales y a la Junta de Vigilancia, cada vez que lo solicite, todas las explicaciones necesarias sobre la marcha de las operaciones sociales.

k) Firmar con el Presidente, Vicepresidente o un tercero que designe el Consejo de Administración, los cheques de las cuentas corrientes bancarias; y

l) Tendrá además el Gerente todas las facultades que sean delegadas o conferidas por el Consejo de Administración, las que podrá ejercer en forma individual o conjunta, con la persona que el mismo Consejo determine, según fuere la instrucción o poder que se le otorgue.

Artículo 61. Ni el gerente ni los trabajadores de la Cooperativa podrán realizar en forma particular actividades que compitan con el giro propio de la Cooperativa. El consejo de administración y el gerente deberán velar porque se incorpore en los contratos de trabajo esta prohibición.

TITULO X DEL COMITE DE CREDITOS

Artículo 62. El Consejo de Administración, designará el Comité de Créditos y a su Presidente y estará compuesto, a los menos de tres miembros. Los integrantes del Comité permanecerán en sus cargos mientras cuenten con la confianza del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración elaborará un reglamento, en que se determinará la forma de constituirse, sus facultades, atribuciones, obligaciones y responsabilidades especiales, como asimismo la resolución, fiscalización y aprobación de los créditos. El Consejo de Administración designará, asimismo, a dos personas, para que en carácter de suplente, puedan reemplazar a alguno de los titulares que faltare. El orden en la suplencia será fijada por el Consejo de Administración.

Artículo 63. Serán atribuciones del Comité de Créditos controlar que la cartera de créditos de la Cooperativa cumpla con las políticas, reglamentos, manuales y normas, aprobadas por el Consejo de Administración, pudiendo observar o reparar las prácticas u operaciones que no cumplan con estas normas.

TITULO XI DEL COMITE DE EDUCACION

Artículo 64. El Comité de Educación se compondrá de tres consejeros designados por el Consejo de Administración, uno de ellos presidirá el Comité, ejercerán sus funciones de acuerdo con el Consejo de Administración y bajo su inmediata vigilancia.

El comité de Educación tendrá a su cargo la capacitación, difusión, actividades educativas, sociales, culturales y de recreación en beneficio de los cooperados y de la comunidad en general. Su constitución, facultades y atribuciones serán definidas en un Reglamento que a tal efecto será elaborado por el Consejo de Administración.

TITULO XII DEL CONTRALOR GENERAL

Artículo 65. El Consejo de Administración podrá nombrar un Contralor General, si así se requiere, quién dependerá y reportará directamente ante el Consejo.

El Contralor General será responsable del diseño, implementación y funcionamiento de un adecuado mecanismo de control interno, que asegure la existencia de un entorno de control favorable en la gestión integral de la Cooperativa.

TITULO XIII DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 66. La Cooperativa efectuará sus operaciones de intermediación financiera, de conformidad con la Ley General de Cooperativas, su reglamento, el Compendio de Normas Financieras del Banco Central y el presente Estatuto.

Previa delegación del Consejo de Administración, el Gerente General será responsable de fijar las tasas de interés que se aplicarán sobre los préstamos y ahorros y depósitos, determinando las modalidades de otorgamiento de préstamos y captación de ahorros, las que serán sometidas a consideración del Consejo de Administración.

Artículo 67. Tendrán derecho a acceder a los servicios financieros que ofrezca la Cooperativa, todos los socios y terceros que cumplan con los requisitos establecidos en los manuales respectivos y políticas, aprobados por el Consejo de Administración.

Artículo 68. Los depósitos, ahorros y demás captaciones de cualquier naturaleza que reciba la Cooperativa estarán sujetos a secreto y no podrán proporcionarse antecedentes relativos a dichas operaciones sino a su titular o a quien haya sido expresamente autorizado por él o la persona que lo represente legalmente.

Las demás operaciones quedan sujetas a reserva, y la Cooperativa solamente podrá darlas a conocer a quien demuestre un interés legítimo, y siempre que no sea previsible que el conocimiento de los antecedentes pueda ocasionar daño patrimonial al cliente o socio. No obstante, con el objeto de evaluar la situación de la Cooperativa, ésta podrá dar acceso al conocimiento detallado de estas operaciones y sus antecedentes a las entidades de supervisión, las que quedarán sometidas a la reserva establecida en este inciso.

Las normas sobre secreto y reserva de operaciones financieras establecidas en el presente artículo no obstan a que los organismos fiscalizadores, auditores externos y supervisores auxiliares y los tribunales de justicia, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias puedan requerir información global o específica acerca de este tipo de operaciones.

TITULO XIV DE LA CONTABILIDAD, ESTADOS FINANCIEROS Y AUDITORIA EXTERNA

Artículo 69. Se llevará un registro general de socios y de sus respectivos capitales y cuotas de participación.

La Contabilidad de la Cooperativa se ceñirá a las normas generales que determine la legislación vigente, a las normas contables generalmente aceptadas y a las normas que establezcan los organismos supervisores respectivos.

Artículo 70. El Balance General y los Estados de Resultados y Financieros se cerrarán al 31 de Diciembre de cada año y serán presentados a la Junta General de Socios, quienes deberán pronunciarse sobre ellos.

Además, deberá tener a disposición de los organismos de control y fiscalización estatal, toda la documentación contable y de cualquier otro tipo que sea requerida.

El Inventario y Balance acompañados de documentos justificativos correspondientes, se pondrán a disposición de la Junta de Vigilancia a lo menos quince (15) días antes de la fecha en que deben ser presentados al organismo que determine la normativa vigente, con el objeto de que la Junta de Vigilancia haga un examen y las comprobaciones que estime necesarias e informe a la Junta General de Socios; en la fecha que corresponda, de acuerdo a los presentes Estatutos, para que esta se pronuncie sobre ellos.

Artículo 71. La Cooperativa deberá someter su balance general y demás estados financieros al informe y dictamen de auditores externos independientes, de conformidad con la reglamentación vigente.

Artículo 72. Los estados financiero-contables deberán contener notas explicativas que se refieran a los hechos de implicancia financiera, tales como, variaciones significativas en los activos fijos y en las operaciones de la Cooperativa, garantías otorgadas por deudas de la entidad o de terceros, ejercicio del derecho a retiro cuando éste involucre a más del 5% del capital, o a los juicios o contingencias similares que establezca el organismo fiscalizador. Además, las notas explicativas se referirán a los hechos significativos, ocurridos en el periodo comprendido entre el cierre del estado financiero - contable y su envío al organismo contralor o su presentación a la junta de socios, sobre las mismas materias referidas precedentemente, y los demás hechos que indique el supervisor respectivo.

Artículo 73. Una copia del balance clasificado de cada año, deberá ser enviada a cada socio, conjuntamente con la citación a la junta de socios que deberá emitir un pronunciamiento sobre dicho estado.

Artículo 74. Si la junta de socios que debe emitir un pronunciamiento sobre el balance, lo rechazare, el consejo de administración deberá convocar a una nueva junta de socios, dentro del plazo de 90 días, con el objeto que se proceda a emitir un nuevo pronunciamiento sobre el estado financiero. En el tiempo intermedio, deberá realizarse una auditoría a dicho estado, por las personas y de conformidad con las normas que establezca la misma junta que rechace el balance.

TITULO XV DE LAS ASIGNACIONES DE RESPONSABILIDAD DIRIGENCIAL

Artículo 75. Por los servicios que presten a la Cooperativa en el desempeño de sus cargos, los miembros titulares del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia, serán remunerados con el pago de una asignación de responsabilidad dirigenal. La asignación se pagará mensualmente, sin perjuicio de la existencia de asignaciones pagaderas en determinadas épocas o períodos del año.

Las asignaciones serán aprobadas por la Junta General de Socios. Si por cualquier causa la Junta General de Socios no se hubiere pronunciado sobre la materia, la asignación podrá pagarse sujeta a ratificación de la primera Junta General de Socios después de la fecha de pago.

TITULO XVI DE LAS ELECCIONES

Artículo 76. Cada socio tendrá derecho a un solo voto, el que será personal, sin que se admitan votos por poder, salvo en el caso de personas jurídicas, las que actuarán por medio de su respectivo representante legal. Se podrá postular sólo a un estamento.

No podrán ejercer su derecho a votar, los socios con una antigüedad inferior a 30 días hábiles y aquellos que se encuentren atrasados en más de 30 días en el pago de cualquier compromiso adquirido con la Cooperativa.

El Consejo de Administración dictará un Reglamento de Elecciones, el que reglamentará todas las materias relativas al proceso eleccionario, requisitos y forma de postulación, y escrutinios.

Artículo 77. Las elecciones se harán mediante voto unipersonal, cada socio sufragará una sola vez, en una cédula, que contendrá un nombre para Consejero titular, uno para titular de la Junta de

Vigilancia. Se proclamarán elegidos los que en una misma y única votación hayan obtenido la mayor cantidad de sufragios, hasta completar el número de personas que haya que elegir. En forma análoga se procederá en caso de otras elecciones. En caso de empate, si se trata de elección de personas, prevalecerá la antigüedad del socio.

Los Ministros de Fe designados por la Junta, asumirán como Tribunal calificador de elecciones, votaciones y escrutinios.

TITULO XVII DE LA DISTRIBUCION DE REMANENTE Y EXCEDENTES

Artículo 78. Se denomina remanente al saldo favorable del ejercicio económico, determinado mediante un balance, confeccionado de conformidad con normas y principios contables de general aceptación y a disposiciones legales generales y específicas aplicables a la Cooperativa.

El remanente se destinará a los siguientes objetivos:

- 1º. A absorber las pérdidas acumuladas de la Cooperativa, si las hubiere.
- 2º. A la constitución e incremento de las reservas legales, en un porcentaje no inferior al 20%.
- 3º. A la constitución e incremento de reservas voluntarias.
- 4º. Al pago de intereses al capital.
- 5º. El saldo, si lo hubiere, se denominará excedente y se distribuirá en dinero entre los socios o dará lugar a una emisión liberada de cuotas de participación.

Los excedentes provenientes de operaciones de la Cooperativa con los socios, se distribuirán a prorrata de éstas. Aquéllos provenientes de operaciones con terceros, se distribuirán a prorrata de las cuotas de participación.

Cuando la reserva legal alcance a un 50% del patrimonio, la Cooperativa estará obligada a distribuir entre los socios, a título de

excedentes, al menos el 30% de los remanentes. El saldo podrá incrementar la reserva legal o destinarse a reservas voluntarias.

Artículo 79. De conformidad con lo establecido en el presente Estatuto, el pago del interés al capital sólo podrá ser acordado en Junta General de Socios, con cargo al remanente existente al cierre del ejercicio anual inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la misma, previa aprobación de los estados financieros correspondientes a dicho ejercicio, debidamente auditados, y cumpliendo con los demás requisitos aplicables conforme a la regulación vigente.

Artículo 80. La capitalización total o parcial de los intereses al capital acordada por la junta general de socios, podrá dar lugar a la emisión de nuevas cuotas de participación, o al aumento en el valor de las mismas.

TITULO XVIII DE LA DISOLUCION, DIVISION, FUSION, TRANSFORMACIÓN Y LIQUIDACION DE LA COOPERATIVA

Artículo 81. La Cooperativa podrá disolverse, por acuerdo de una Junta General de Socios, adoptado por los dos tercios de los votos presentes, en la que asistan a lo menos 200 socios por cada cinco mil y fracción superior a 2.500 de ellos.

Se disolverá, asimismo, por sentencia judicial ejecutoriada dictada conforme al procedimiento establecido en la ley general de Cooperativas, a solicitud de los socios, del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía o del organismo fiscalizador respectivo, basada en alguna de las siguientes causales:

- 1) Incumplimiento reiterado de las normas que fijen o de las instrucciones que impartan el Departamento de Cooperativas o el organismo fiscalizador respectivo;
- 2) Contravención grave o inobservancia de la ley o de los estatutos sociales, y
- 3) Las demás que contemple la ley.

Artículo 82. Junto con el acuerdo de disolución, la Junta General de Socios deberá designar una comisión de tres personas que sean o no socios para que realicen la liquidación, fijando sus atribuciones, plazos y remuneraciones.

Artículo 83. La Comisión liquidadora se ceñirá al procedimiento establecido por la autoridad competente.

Artículo 84. En el caso de liquidación, una vez absorbida las eventuales pérdidas, pagadas las deudas y reembolsado el valor de las cuotas de participación debidamente revalorizado, en el mismo orden, tales fondos y cualesquiera otro excedente resultante se distribuirá entre los dueños de las cuotas de participación, a prorrata de las que posea al tiempo del reparto.

Artículo 85. Los acuerdos de la Junta General de Socios y la ejecución de los mismos, relativos a la división, fusión y transformación de la Cooperativa se sujetarán a las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias vigentes.

TITULO XIX DE LA RESOLUCION DE CONFLICTOS

Artículo 86. Las controversias que se susciten entre los socios o ex socios en su calidad de tales; entre éstos y la Cooperativa; y, entre la Cooperativa con otras empresas Cooperativas, con relación a la interpretación, aplicación, validez o cumplimiento de la ley general de Cooperativas, su reglamento o el presente estatuto, se resolverán por la justicia ordinaria con procedimiento de juicio sumario o mediante arbitraje, a elección del demandante. En este último caso, el arbitraje se sujetará a las normas que se establecen en la ley general de Cooperativas, en su reglamento y en el presente Estatuto.

Se resolverán bajo el mismo procedimiento, los conflictos jurídicos relativos a la normalización de la Cooperativa, en el evento que ésta tuviese un funcionamiento irregular; y los que se susciten con motivo

de la designación de liquidadores y durante la liquidación misma de la Cooperativa.

Artículo 87. La designación del árbitro corresponderá a las partes de común acuerdo.

En caso que no hubiese avenimiento o consentimiento entre las partes respecto de la persona del árbitro, el nombramiento se hará por la justicia ordinaria, debiendo en tal caso recaer dicho nombramiento en un solo individuo de los registros citados, y diverso del primero propuesto por cada parte.

A falta de Registro de Árbitros en el domicilio de la Cooperativa, el nombramiento se hará por la justicia ordinaria, en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil para el nombramiento de peritos.

Artículo 88. Los árbitros serán nombrados en calidad de árbitros de derecho, a menos que las partes de común acuerdo los designen en otro carácter.

Artículo 89. El árbitro tendrá la facultad de exigir a las partes la provisión de fondos que estime necesaria para el pago de las costas procesales que requiriese la tramitación del juicio, aún cuando ella no fuere demandante. Lo anterior es sin perjuicio de lo que en la sentencia se determine, en conformidad a las reglas generales.

Artículo 90. Será competente para conocer de los asuntos a que se refiere este Capítulo el juez de letras en lo civil del lugar en que tenga su domicilio social la Cooperativa.

TITULO FINAL DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 91. Cada vez que sea necesario precisar si corresponde o no a los socios el ejercicio de un determinado derecho social, se

considerará a aquéllos que se encuentren inscritos en el Libro de Registro de Socios con 5 días hábiles de anticipación a aquél desde el cual pueda ejercerse el derecho. Tratándose de la participación en una junta general de socios, se estará a quienes lo sean con 30 días hábiles de anticipación al día de su celebración.

Artículo 92. Los miembros titulares del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia podrán acceder a los servicios financieros de la Cooperativa en absoluta igualdad de condiciones con los demás socios, de acuerdo a las políticas, reglamentos y manuales vigentes en la Cooperativa.

De acuerdo con lo expresado en el inciso precedente, no constituirá impedimento ni limitación alguna la condición de acreedor o deudor neto que el dirigente detente frente a la Cooperativa a la fecha de cursar la operación financiera de que se trate.

Artículo 93. La Cooperativa deberá mantener en la sede principal y en sus sucursales y establecimientos, a disposición de los socios y de terceros, ejemplares actualizados del presente estatuto firmados por el gerente, con indicación de la fecha y notaría en que se otorgó la escritura social y la de sus modificaciones, en su caso, y de los datos referentes a sus legalizaciones.

Asimismo, la Cooperativa deberá llevar un registro público indicativo de sus Consejeros, Presidente, Vicepresidente, Secretario, Gerentes o Liquidadores en su caso y apoderados, con especificación de las fechas de iniciación y término de sus funciones. Las designaciones y anotaciones que consten en dicho registro harán plena fe en contra de la Cooperativa, sea a favor de los socios o de terceros.

Los consejeros, administradores, el gerente o liquidadores en su caso, serán solidariamente responsables de los perjuicios que causen a los socios y terceros en razón de la falta de fidelidad o vigencia de los documentos mencionados en el inciso precedente.

Artículo 94. En lo no previsto en el presente Estatuto, regirán las disposiciones de la Ley y Reglamento General sobre Cooperativas las que se declaran incorporadas a él.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 95. Comisionese al abogado don Jaime Lepe Fernández y la Presidenta del Consejo de Administración doña Ana Villagra Villaseca, para que actuando conjunta o separadamente realicen todos los trámites necesarios ante los organismos que correspondan para formalizar la presente reforma al Estatuto Social, hasta su plena entrada en vigencia, pudiendo reducir la presente acta a escritura pública, inscribir su extracto en el Registro de Comercio y publicarlo en el Diario Oficial. En el ejercicio de esta facultad, los comisionados podrán incorporar las modificaciones y cambios formales, sea en cuanto a redacción o titulación, a ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza, para asegurar la corrección lógica y gramatical de las frases; pero todo ello sólo en la medida que sean indispensables para la debida sistematización del texto refundido del Estatuto Social.